

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA (V.)

Guadalajara de Buga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 743

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00103-00
EJECUTANTE: DORIS RODRÍGUEZ CRUZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la Constancia Secretarial que antecede¹, decide el Despacho sobre la insistencia de medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero que pudiere tener la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), incoada por la apoderada judicial de la parte ejecutante (fls. 18 y 19 del Cuaderno No. 02 de medidas cautelares).

CONSIDERACIONES

Frente a la **reiteración** de solicitud de medida cautelar, es necesario hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. (Artículo condicionalmente exequible) Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

¹ Ver fl. 20 del Cuaderno No. 02 de medidas cautelares.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.”

Adicionalmente, el arriba citado artículo 19 del Decreto 111 de 1996, fue objeto de revisión de constitucional por parte de la Corte Constitucional, quien lo declaró exequible, pero bajo el siguiente condicionamiento:

“Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”²

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

“Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; **pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos***

² Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, 04 de agosto d 1997. Referencia: C-354/97.

brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

(..)

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.”

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrilla del fuera de la norma).

Conforme con lo anterior, y pese a que el artículo 594 del C.G.P. expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el

numeral 3º se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje; aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional³.

Es así como en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, en los siguientes términos:

(...) 4.3. — En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

(...)

*(...) 4.3.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos*

(...)

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea

³ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)"
(Negrillas y subrayado del Despacho.)

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que la situación particular de la parte ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó a la demandante a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), es una obligación derivada de una condena impuesta mediante Sentencia No. 167 del 16 de diciembre de 2015, proferida por este Despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76111333300220150006900, donde funge como demandante la señora Doris Rodríguez Cruz y como demandada la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sentencia la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia del 27 de marzo de 2017, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

De igual manera, el Despacho considera que comoquiera que en el presente caso ya se libró mandamiento de pago⁴, se ordenó seguir adelante con la ejecución⁵, se aprobó la liquidación del crédito y la liquidación de costas⁶, no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte

⁴ Ver fls. 109 a 111 del Cuaderno Principal.

⁵ Ver fls. 148 y 149 del Cuaderno Principal.

⁶ Ver fls. 148 y 148 del Cuaderno Principal.

ejecutante, cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), que se encuentren depositados **en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones** en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA, quienes deberán cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la mencionada entidad.

Debe quedar claro, que la medida cautelar no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sino que su aplicación está condicionada a los dineros que no tengan el carácter de inembargables, **sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad que fijó la Corte Constitucional**, y que ha sido ampliamente analizada renglones atrás.

Para dichos efectos, se librarán los respectivos oficios a las entidades bancarias y financieras antes mencionadas, reiterando el embargo y retención de los dineros de propiedad de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), indicándoles que el monto máximo a retener asciende a la suma de \$150.000.000.oo, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P. que permite limitar el monto a lo necesario.

Ahora bien, se debe aclarar a las entidades bancarias y financieras que **en primer lugar deben embargarse los dineros que se encuentren en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones**, así mismo se advierte que si con una cuenta embargada se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

Finalmente, se advierte a las entidades bancarias y financieras que se sirvan **congelar los dineros hasta el límite indicado en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 594 del C.G.P., citado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), tenga depositados en: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA, hasta por la suma de \$150.000.000.00, Para el acatamiento de esta orden, se debe aclarar a las entidades bancarias y financieras que en primer lugar deben embargarse los dineros que se encuentren en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones, así mismo se advierte que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

SEGUNDO.- Por Secretaría **librense** los correspondientes oficios que contengan los lineamientos aquí establecidos, dirigidos a los Gerentes de los Bancos: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA, a fin de que se sirvan **congelar los dineros hasta el límite indicado en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.**

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6084842c2144d2c13e9fd410e4b770a6b9b781e66a125aca7a681f02104050**
Documento generado en 01/12/2021 04:57:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 744

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00185-00
DEMANDANTE: MANUEL RODRIGO ÁLZATE ORREGO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
PROCESO: EJECUTIVO

Vista constancia secretarial que antecede, decide el Despacho sobre la solicitud de medida cautelar de embargo obrante a folios 97 y 98 del Cuaderno 01, así como sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la ejecutada INPEC obrante a folios 99 a 105 del Cuaderno 01.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte ejecutante allegó solicitud de medida cautelar de embargo, obrante a fl. 98 del Cuaderno 01, en la cual manifiesta:

“solicito: el embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados de las siguientes cuentas de ahorro 0119112969, No 0495005183 y de la cuenta corriente número 0032076655 del Banco de Bogotá cuyo titular es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC con número de NIT 800215545, lo anterior de acuerdo al artículo 466 del código General del Proceso”.

Posteriormente a folios 99 a 105 del Cuaderno 01, el apoderado judicial del INPEC allega oficio solicitud de terminación del proceso por haberse expedido la Resolución No. 008684 del 09 de noviembre de 2021 por parte del Director General del INPEC, *“Por el cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 761113331002-2016-00050-01 – Demandante: MANUEL RODRIGO ALZATE ORREGO”*, en el cual se resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: Páguese a MANUEL RODRIGO ALZATE ORREGO, con cédula de ciudadanía No. 7.550.937, la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 00/100 MCTE (\$145.611.262.00), por

concepto de pago de perjuicios morales e intereses moratorios en el período comprendido entre el 4 de abril de 2017, hasta el 31 de octubre de 2021, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga el 21 de marzo de 2017, dentro del expediente No. 761113331002-2016-00050-00, previos los descuentos de ley, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Gírese la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 00/100 MCTE (\$145.611.262.00), correspondiente al valor reconocido al beneficiario en el artículo primero de la presente resolución, a la cuenta de ahorros No. 762-731068-60 del Banco BANCOLOMBIA de la cual es titular la abogada ANA LUCIA ARIAS GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.710.213, previos los descuentos de ley de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: La Coordinación del Grupo de Tesorería de la Dirección de gestión Corporativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", pagará la suma aquí reconocida con cargo al CDP N° 63721 del 25 de octubre de 2021, Rubro Presupuestal: A-03-10-01-001 Sentencias, Dependencia: 12-08-00-000 INPEC Gestión General, Fuente: Nación, Recurso: 10, Situación: CSF, Unidad / Subunidad Ejecutora: 12-08-00-000, expedido por la coordinadora de Presupuesto de la Entidad, y efectuará los descuentos y deducciones de ley."

En atención a lo manifestado por el INPEC, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó memorial (fol. 106 del Cuaderno 01), manifestando que dicha suma no le ha sido consignada en la cuenta referida, resaltando a su vez que la ejecutada quedaría pendiente de pagar los intereses generados desde el 1 de noviembre de 2021 y la suma de \$7.000.000 por concepto de costas que le fueron reconocidas dentro del proceso ejecutivo, las cuales no fueron tenidas en cuenta dentro de la liquidación realizada por el INPEC para el pago.

CONSIDERACIONES

Analizado lo expuesto y conforme a lo manifestado por la parte ejecutante, este Despacho entiende que a la fecha el INPEC no ha pagado ninguna suma de dinero, por lo cual se hace procedente estudiar la solicitud de medida de embargo realizada por la parte ejecutante.

Siendo ello así, frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario realizar las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad:

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. (Artículo condicionalmente exequible) Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.”

Adicionalmente, el arriba citado artículo 19 del Decreto 111 de 1996, fue objeto de revisión de constitucional por parte de la Corte Constitucional, quien lo declaró exequible pero bajo el siguiente condicionamiento:

“Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”¹²

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, 04 de agosto d 1997. Referencia: C-354/97.

Para resolver el anterior cuestionamiento, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

“Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; **pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.***

(..)

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que

decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.”

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrilla por fuera de la norma).

Conforme con lo anterior, y pese a que el artículo 594 del C.G.P. expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3º se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje; aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional².

Es así como en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, en los siguientes términos:

“(…) 4.3. — En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

(…)

(…) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del

² Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

(...)

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

*(...)**En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto-en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.***

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que la situación particular de la parte ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó a los demandantes a iniciar la presente acción ejecutiva en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, es una obligación derivada de la Sentencia No. 35 del 21 de marzo de 2017 proferida por este Despacho Judicial, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

De igual manera, el Despacho considera que comoquiera que en el presente caso ya se libró mandamiento de pago³, se ordenó seguir adelante con la ejecución⁴, se aprobó la liquidación del crédito y la liquidación de costas⁵, no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC NIT. No. 800.215.546-5, que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos que se surtan dentro de las Cuentas de Ahorros Nos. 0119112969 y 0495005183 y de la Cuenta Corriente No. 0032076655 del Banco de Bogotá, cuyo titular es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC con NIT No. 800.215.546-5, quienes deberán cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la mencionada entidad.

Debe quedar claro, que la medida cautelar no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, sino que su aplicación está condicionada a los dineros que no tengan el carácter de inembargables, **sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad que fijó la Corte Constitucional**, y que ha sido ampliamente analizada renglones atrás.

Para dichos efectos, se librarán los respectivos oficios a la entidad bancaria antes mencionada, reiterando el embargo y retención de los dineros de propiedad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC NIT. No. 800.215.546-5, indicándoles que el monto máximo a retener asciende a la suma de \$94.002.683,00, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P. que permite limitar el monto a lo necesario.

Ahora bien, se debe aclarar a las entidades bancarias y financieras que **en primer lugar deben embargarse los dineros que se encuentren en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones**, así mismo se advierte que si con una cuenta embargada se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

³ Mediante Auto Interlocutorio No. 308 del 16 de julio de 2018, obrante a folios 44 al 45 del Cuaderno 01.

⁴ Mediante Auto Interlocutorio No. 016 del 21 de enero de 2019, obrante a folios 54 a 56 del Cuaderno 01.

⁵ Mediante Auto de Sustanciación No. 748 del 03 de diciembre de 2019, obrante a folios a 77 a 92 del Cuaderno 01.

Finalmente, se advierte a las entidades bancarias y financieras que se sirvan **congelar los dineros hasta el límite indicado en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 594 del C.G.P., citado en precedencia.

Por otro lado, frente a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutada INPEC de terminación del presente proceso ejecutivo, será denegada como quiera que se determina que a la fecha no ha cumplido a cabalidad con el pago de la sentencia aquí ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, identificada con el NIT. No. 800.215.546-5, que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos que se surtan dentro de las Cuentas de Ahorros Nos. 0119112969 y 0495005183 y de la Cuenta Corriente No. 0032076655 del Banco de Bogotá, cuyo titular es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC con NIT No. 800.215.546-5, hasta por la suma de \$94.002.683,00. Para el acatamiento de esta orden, se debe aclarar a las entidades bancarias y financieras que en primer lugar deben embargarse los dineros que se encuentren en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones, así mismo se advierte que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

SEGUNDO. - Por Secretaría **librense** los correspondientes oficios que contengan los lineamientos aquí establecidos, dirigidos al Gerente del Banco de Bogotá, a fin de que se sirvan a fin de que se sirvan **congelar los dineros hasta el límite indicado en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo**.

TERCERO. - Negar la solicitud de terminación del proceso solicitada por el INPEC conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

705bfbab53040fff65d060004ac5ba49af2d35932fe4647e7544ca3e91083ba6

Documento generado en 01/12/2021 05:07:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>